



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02951-2019-PHC/TC
LA LIBERTAD
FRANCISCO BURGA MALCA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Burga Malca a favor de don Francisco Enrique Burga Toledo contra la resolución de fojas 161, de fecha 18 de junio de 2019, expedida por la Tercera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02951-2019-PHC/TC
LA LIBERTAD
FRANCISCO BURGA MALCA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita que se declaren nulas: *i)* la Sentencia 125-2017-SJPCSP, de fecha 28 de agosto de 2017, que condenó al favorecido a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad efectiva como coautor de los delitos de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa, y *ii)* la Sentencia de vista 136-2017, resolución de fecha 27 de noviembre de 2017, que confirmó la precitada sentencia (Expediente 03320-2011-96-0401-JR-PE-01).
5. En apoyo de recurso, el recurrente alega que 1) no resulta suficiente para condenar al favorecido que se haya probado la muerte del agraviado ni que testigos hayan oído disparos; 2) se consideraron ciertas las versiones brindadas por tales testigos pese a ser contradictorias entre sí; 3) la sentencia condenatoria se basó en conjeturas y conclusiones subjetivas, las que señalan que el favorecido y su hermano fueron expulsados de un restobar, y que este hecho se consideró como móvil de los delitos; 4) no se ha acreditado que el disparo haya salido de la pistola asignada al favorecido en su condición de efectivo policial, puesto que si bien las pericias 208-2011, 210-2011 y 212-2011 concluyen que los casquillos de proyectil y los proyectiles encontrados en la escena del crimen provenían de dicha arma, no presenta evidencias de que el favorecido la haya disparado; y 5) aunque uno de los testigos afirma que el favorecido manejaba una camioneta acusó a otra persona de haber disparado desde el referido vehículo. Como se aprecia, se cuestionan materias que incluyen elementos que competen analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02951-2019-PHC/TC
LA LIBERTAD
FRANCISCO BURGA MALCA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL